

Decreto N° 1336 que aprueba una Tarifa de Salario Mínimo para los operarios de sastrerías de la ciudad de Santiago.— G. O. N° 5960, del 21 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1336.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1 de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, la cual, de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

**EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE**

VISTOS los artículos 2 y 4 de la Ley N° 252, del 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario la fijación y reglamentación del salario mínimo que debe pagarse en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los operarios de sastrerías;

**HA DICTADO LA SIGUIENTE TARIFA DE SALARIO
MINIMO**

Art. 1.— Para los fines del pago de salario a los operarios de sastrerías de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se clasifican éstos en dos categorías, a saber: operarios de 1ra. categoría y de 2da. categoría.

La clasificación de los operarios en cada sastrería, corresponde al patrono

PARRAFO.— El operario que no esté de acuerdo con la clasificación que le haya dado su patrono, puede apelar ante una Junta compuesta por un patrono de la localidad, designado por el patrono cuya decisión se ataca, y por un miembro del Gremio de Operarios de Sastrería, designado por el operario apelante. Esta Junta examinará el trabajo del operario y ren-

dirá su veredicto, el cual será obligatorio para las partes.

FARRAFO.— En caso de que los dos miembros de la Junta no estén de acuerdo respecto de la clasificación que deba darse al operario apelante, se agregará un tercer miembro, designado por el Presidente del Comité Nacional de Salarios, cuyo voto será decisivo y obligatorio para las partes.

Art. 2. — Se fija como salario mínimo que debe pagarse en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los operarios de sastrerías, por la confección a la medida de cada una de las piezas que se indican a continuación, y de acuerdo con la clasificación que se establece en el artículo anterior, el siguiente:

	1ra. categoría	2da. categoría
Saco de casimir	\$4.00	\$3.00
Pantalón de casimir	\$1.00	\$0.90
Saco de dril	\$1.25	\$1.00
Pantalón de dril	\$0.55	\$0.45
Chaleco de casimir	\$1.00	\$0.90
Chaleco de dril	\$0.60	\$0.50
Chaleco de seda	\$0.90	\$0.70
Saco de seda	\$3.00	\$2.50
Pantalón de seda	\$0.80	\$0.70
Saco de Palm Beach	\$2.50	\$2.00
Pantalón de Palm Beach	\$0.80	\$0.70
Saco de Chaquet	\$3.00	\$7.00
Pantalón de chaquet	\$1.25	\$1.00
Chaleco de seda para chaquet	\$1.25	\$1.00
Saco de frac	\$10.00	\$8.00
Pantalón de frac	\$1.75	\$1.50
Saco tucedo negro	\$7.00	\$6.00
Pantalón tucedo negro	\$1.50	\$1.25
Saco tucedo tropical	\$4.50	\$4.00
Saco tucedo Palm Beach	\$3.00	\$2.50
Faja	\$0.60	\$0.50
Toga	\$5.00	\$4.00
Eaton dril	\$1.25	\$1.00
Saco de sotana	\$5.50	\$5.00
Saco casimir militar	\$5.50	\$5.00
Pantalón casimir militar	\$1.20	\$1.00
Saco dril militar	\$1.25	\$1.00
Pantalón dril militar	\$1.00	\$0.90

	1ra. categoría	2da. categoría
Pantalón casimir militar (o para equitación)	\$1.75	\$1.50

PARRAFO.— La confección de ropa por docenas, se pagará a los operarios a razón del precio establecido en la segunda categoría con un descuento de un 5%.

Art. 3.— Estos salarios deben ser pagados íntegramente en efectivo a los operarios semanalmente, y esta Tarifa debe ser fijada en un lugar visible de cada sastrería.

PARRAFO.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "Listas de Pago" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 4.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para fines de aprobación de acuerdo con el artículo 4to. de la citada Ley N° 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentitrés.

Fdo.) Dr. Moisés García Mella.— Presidente.— **Lic. Alfonso Mises V.,** Secretario".

Dicto al siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos sastres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, no podrán despedir a sus operarios sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que un patrono vaya a despedir un operario, debe comunicarlo al Departamento del Trabajo, para fines de aprobación, indicando las causas que tengan para ello. Sin embargo, en casos graves, en los cuales por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento del Trabajo decida lo que procede.

PARRAFO.— Los patronos sastres indicados en este artículo deben mandar, dentro de los 15 días de la publicación de

este Decreto, al Departamento del Trabajo una lista de los operarios que actualmente utilicen.

Art. 3.—De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada tarifa, o al presente Decreto, serán castigadas con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00), por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1337 que otorga a la Salinera Nacional, C. por A., una concesión de exploración y explotación de petróleo.— G. O. Nº 5960, del 21 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1337.

Vistas las disposiciones del artículo 96 de la Constitución de la República y de la Ley Nº 709, del 27 de marzo de 1942, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles;

Vista la solicitud que, en fecha 10 de junio de 1943, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor H. N. Hansard, en nombre y representación de la Salinera Nacional, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con la legislación dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, Capital de la República, mediante la cual la referida Salinera Nacional, C. por A., pide que se le otorgue una concesión de exploración y explotación de petróleo, de las indicadas en el ordinal 1º del artículo 6 de la ya citada Ley, en cada uno de los Lotes que se especifican en la solicitud;